

Expediente: **5525/23**

Carátula: **BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ AMILAGA MONICA JUDITH S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27178586268 - *BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., -ACTOR*

27178586268 - *WERBLUD, GRACIELA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *AMILAGA, MONICA JUDITH-DEMANDADO*

JUICIO: BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. c/ AMILAGA MONICA JUDITH s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5525/23 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5525/23



H104118606875

JUICIO: BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. c/ AMILAGA MONICA JUDITH s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5525/23

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025.

SENTENCIA N° 148

Y VISTO:

Que la parte actora plantea aclaratoria respecto de la Resolución N° 122 de este Tribunal, - de fecha 13 de junio de 2025 -, señalando que como se advierte del párrafo que transcribe el pronunciamiento incurre en la misma omisión que la sentencia de grado, no aborda la solicitud de su parte en punto a los intereses pactados : compensatorios y punitivos, solo ordena los intereses moratorios. Resalta el agravio expresado en su memoria de agravios: "Dando por cierto que el capital debido habrá de ser reconstituido en su valor intrínseco según el tercer cálculo realizado en los considerandos del fallo, -vía aplicación de la tasa pasiva del B.C.R.A-, han quedado eliminados el precio del dinero que está representado por el interés compensatorio y la indemnización que propugnan los intereses punitivos". Por lo expuesto solicita se aclare la omisión incurrida, en el sentido apuntado precedentemente.

Ahora bien, la cuestión planteada por la accionante no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 764 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -Ley N° 9.531- (en adelante C.P.C.C.T.); no apunta en realidad a la corrección de un error material, ni a la aclaración de algún concepto oscuro, ni tampoco a suplir una omisión conforme lo prescripto por el artículo mencionado, sino a reintroducir cuestiones sobre las que este Tribunal ya resolvió expresamente al tratar el recurso de apelación resuelto.

Por lo tanto, no dándose los supuestos del artículo 764 C.P.C.C.T., el recurrente deberá ocurrir por la vía y forma correspondientes ya que a la aclaratoria no se hará lugar.

Por ello,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada por la parte actora. Ocurra por la vía y forma pertinentes.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 29/07/2025

Certificado digital:
CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.